



Bogotá. D.C

8141-2-0884 del 20 de abril de 2020

Doctor

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO

Director

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Calle 37 No. 8 - 40

Ciudad.

Asunto: Sentencia T - 614 de 2019. Resguardo Wayú Provincial.
Recomendaciones técnicas para el proceso de seguimiento ambiental
referente al cumplimiento de la orden Tercera
Revisión del informe técnico presentado por el Cerrejón Ltd.

Respetado Director:

Como es de su conocimiento, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T-614 de 2019 ordenó a los accionados la implementación de una serie de acciones en materia ambiental tendientes a reforzar las acciones que se vienen adelantando para prevenir, corregir y mitigar los impactos ambientales en el resguardo Wayú de Provincial por parte de la empresa El Cerrejón Ltd en el desarrollo de su actividad de explotación minera de carbón a cielo abierto.

En la parte resolutive de dicha Sentencia, específicamente en la orden TERCERA se ordena lo siguiente:

TERCERO: *En aplicación del principio de precaución, ORDENAR a la empresa Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, y como medida transitoria urgente, controle sus emisiones de material particulado de manera que la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial se mantenga con concentraciones que no superen los 25 µg/m³ -promedio diario- y 10 µg/m³ -promedio mensual- de PM 2.5 (menor a 2.5 micras), ni los 50 µg/m³ -promedio diario- y 20 µg/m³ -promedio mensual- de PM 10 (menor o igual a 10 micras).*

Esta medida estará vigente hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la empresa Carbones del Cerrejón Limited y la comunidad accionante acuerden un estándar de calidad de aire para el Resguardo Indígena Provincial, que tenga en cuenta las particularidades de las operaciones extractivas de carbón a cielo abierto y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la comunidad accionante.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





En el marco de esa orden y mediante oficio Minambiente No. 8141-2-00533 del 3 de marzo de 2020 se le solicitó a la empresa minera El Cerrejón Ltd informe detallado acerca de las acciones de cumplimiento adelantadas por la empresa para las ordenes Tercera y Cuarta de la Sentencia. Mediante radicado Minambiente No. 07075 de marzo de 2020 la empresa remitió al Minambiente el informe solicitado.

Como complemento a estas acciones y con la finalidad de identificar en campo las acciones que está adelantando la empresa minera los días 11 y 12 de marzo se realizó visita a la operación minera y al resguardo Wayyu de Provincial en la que participó el Minambiente, la ANLA y Corpoguajira.

Realizada la evaluación de la información remitida por el Cerrejón Ltd se tienen las siguientes consideraciones y recomendaciones de carácter técnico referentes a la implementación de la orden TERCERA para que sean tenidos en cuenta por la ANLA en su proceso de seguimiento y evaluación al proyecto minero:

1. Para las acciones de control y mitigación adelantadas por la empresa para el componente atmosférico no se presentan indicadores que permitan identificar la eficiencia de las medidas implementadas o cual será su medio de verificación. Es importante que la empresa minera identifique en función del problema ambiental que se pretende resolver, para este caso la presunta contaminación del aire en Provincial, como las acciones que está implementado contribuyen al mejoramiento de la calidad de aire y en qué proporción estimada.
2. Se recomienda solicitarle a la empresa minera, como ya se hizo para la empresa minera Drummond Ltd. en el marco de la Sentencia T-154 de 2013 que contrate un ente externo que certifique que la maquinaria y acciones de control implementadas se realiza con tecnología de punta.
3. Las medidas de control implementadas deberán georreferenciarse en un mapa que permita identificar al interior y exterior de los tajos aledaños al resguardo: a) puntos de generación de emisiones (explotación, transporte, acopio, botaderos, puntos de combustión espontánea del carbón), b) puntos en donde se han implementado medidas de prevención, control o mitigación y c) ubicación del resguardo indígena wayuu.
4. El informe presentado por el Cerrejón no incluye fichas técnicas de todas las medidas implementadas para el control de emisiones (humectación, control de mantos prendidos, barreras vivas etc.) con la descripción técnica detallada de la medida implementada (tipo de medida, descripción de la implementación de la medida, eficiencia, entre otros aspectos de tipo técnico relevantes. Es necesario solicitarle al proyecto minero la consolidación, elaboración y/o actualización de esas fichas (si aplica) y presentarlas para poder ser evaluadas y objeto de seguimiento.
5. Teniendo en cuenta que en la actualidad se presentan incendios de mantos de carbón no controlados en el tajo patilla y que, de acuerdo con la literatura, en zonas en donde se presentan emisiones de la combustión del carbón se presentan liberaciones no intencionales





de mercurio atmosférico (metal contenido en el carbón) y de otros elementos trazadores del proceso de combustión) es imprescindible que la empresa realice la caracterización físico química del material particulado PM₁₀ y PM_{2.5} medido en el resguardo determinando como mínimo mercurio total (particulado y vapores de mercurio inorgánico), cadmio, benceno, tolueno, aldehídos, arsénico, plomo, antimonio, carbono orgánico y carbono elemental. En cada punto de medición en donde se van a realizar caracterización de muestras se deberán analizar como mínimo 60 muestras.

6. Los instrumentos del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire del proyecto minero deberán generar información en tiempo real, generar alarmas y contar con los elementos técnicos para migrar la información medida a una plataforma bajo ambiente web de gestión de información de calidad del aire.
7. Los instrumentos de medición que instale el proyecto minero para el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire deberán contemplar instrumentos que permitan determinar la concentración de fondo en la zona.
8. La micro-localización, instalación y operación de la instrumentación así como el reporte de los datos debe realizarse de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado mediante la Resolución 2154 de 2010.
9. Se deberán implementar mecanismos que permitan la participación de la comunidad Wayuú en el proceso de medición y socialización de los resultados de las mediciones que adelanta el proyecto minero de forma permanente en idioma español y Wayuunaiki.

Algunas de estas acciones fueron informadas a la ANLA en reunión virtual realizada el día 31 de marzo de 2020. Agradecemos informar a este Ministerio de las acciones que se adelanten por parte de la entidad en el marco del cumplimiento de la Sentencia T 614 de 2019.

Cordialmente,

ALEX SAER SAKER

Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana

Elaboró: Sergio Hernández. Profesional Especializado DAASU ✓

Copia: Samuel Lanao Robles. Director. Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira. Riohacha – La Guajira

Fecha de Elaboración: 13/03/2020

Fecha de firma:

